

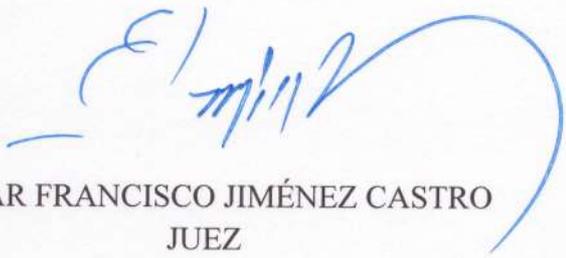
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al contenido del escrito que antecede, el Despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia que hiciera el abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez al poder que le confiriera la señora Lida Yasmín Bolívar Cárdenas.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2018- 0438 00 (7)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,  
\_\_\_\_\_

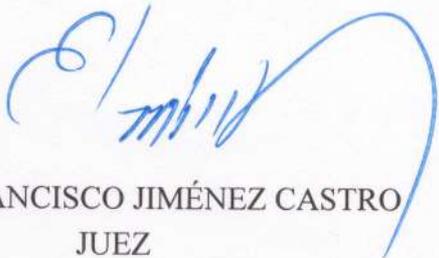
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la publicación allegada por el apoderado de la socia conyugal en cumplimiento de lo ordenado en auto de 25 de noviembre de 2019.
2. Secretaría, dé cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2018-0289 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

1. Tener por descorrido el término de traslado de las excepciones mérito-propuestas por el extremo ejecutado.

2. Vencido como se encuentra el traslado de la demanda y el término para descorrer las excepciones de mérito propuestas, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 443 *Ibidem*, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

### PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Cítese al ejecutado, señor JULIÁN ANDRÉS BUSTOS BUITRAGO, a fin de que absuelva interrogatorio que le será formulado.

Testimoniales: Citar a los señores MARIO ALBERTO OLARTE NIETO, YENITH ALEXANDRA GUZMÁN LOZANO, CLARA INÈS GUZMÁN VARGAS, quienes depondrán sobre los hechos de la presente demanda.

OFICIOS: Negar la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para obtener copia del registro civil de nacimiento del demandado, toda vez que dicho documento no reporta interés alguno en este asunto.

### PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO: De conformidad con las facultades conferidas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, de oficio se decretan las siguientes:

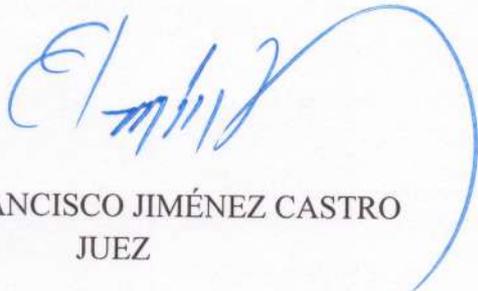
Interrogatorio: Cítese a la ejecutante, señora ÁNGELA MARÍA CONTRERAS RANGEL, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará el Despacho.

3. Fijar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)*, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 *ibídem*.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el ejecutado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del ejecutado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2018-0204 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,  
\_\_\_\_\_

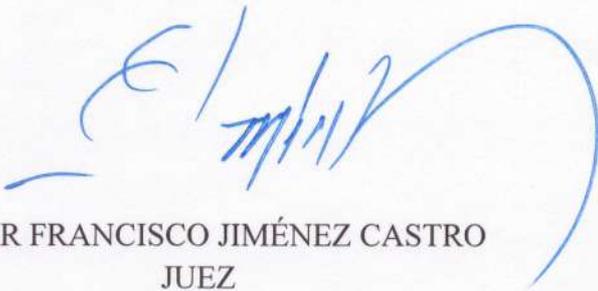
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

Negar por improcedente la petición de vincular en calidad de demandados a los progenitores del demandado. Tenga en cuenta el memorialista, que el único obligado a pagar las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva, es el demandado, por tanto, no es posible vincular al presente proceso ejecutivo a personas ajenas a dichas obligaciones.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2018-0204 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

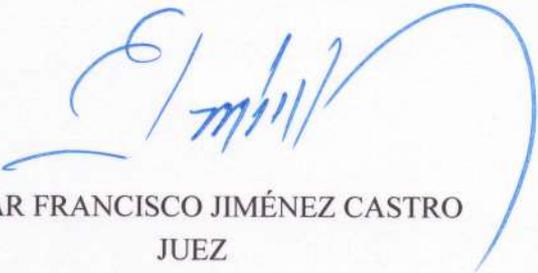
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

Requerir al abogado Luis Hernando Sierra Pira, a fin de que aclare la solicitud que antecede, esto, teniendo en cuenta que la apelación propuesta por él contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, fue resuelta por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia de 13 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2017-0358 00 (13)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

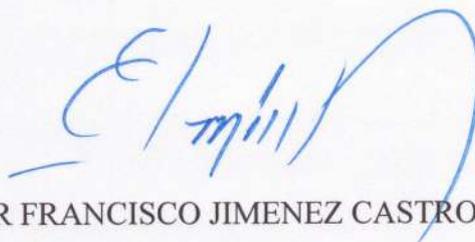
Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la niña LINDSAY YULIANIS VASQUEZ POPAYAN reside junto con su progenitora en el municipio de Tocancipá, (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 *ibidem* y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por BLANCA IBETH POPAYAN MIRANDA.

2° REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá, (Cundinamarca), por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2020-0204 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte poder de representación conferido por la señora CLAUDIA CRISTINA CASTRO CASTILLO, con el lleno de los requisitos legales.

2° Aclare las pretensiones de la demanda, en punto de indicar si lo que pretende es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su consiguiente sociedad patrimonial, o solo la existencia de este última. Caso en el cual, deberá aportar prueba idónea de la declaración de la unión marital de hecho.

3° Aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de CLAUDIA CRISTINA CASTRO CASTILLO y ERNESTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2020-0202 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

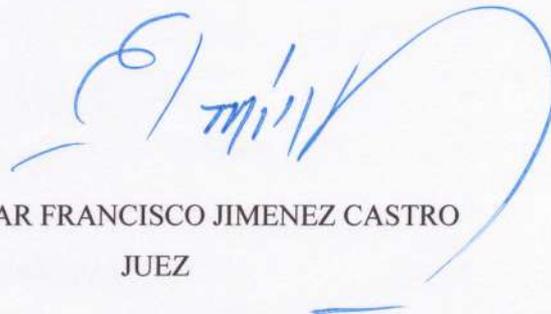
1° Aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento de la niña HEILY ANGELY MUCHICON GAITAN.

2° Señale expresamente, en forma clara y concreta, la causal o causales que invoca para demandar la cesación de los efectos civiles del matrimonio MUCHICON-GAITAN, de conformidad con las consagradas en el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

3° Indique los supuestos fácticos en que funda las causales de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que deprecia. Igualmente, indicar la época de ocurrencia de cada hecho que considera configura tales causales (artículo 154 y 156 Código Civil)

4° Aporte copia de la conciliación celebrada en la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá, respecto de los alimentos de la hija matrimonial.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2020-0201 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser objeto de gananciales, según denuncia la parte actora a través de su apoderada judicial, con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1° El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren a nombre del demandado señor JESUS ALBERTO GONZALEZ CUENCA, identificado con cédula de ciudadanía número 79'593.338 de Bogotá, por cualquier concepto (cuenta de ahorros o cuenta corriente) en las siguientes entidades bancarias:

- Cuenta corriente No. 0210189 del Banco Corpbanca Helm, Sucursal Centro de Servicios.
- Cuenta corriente No. 406737 del Banco Scotiabank-Colpatria S.A., Sucursal Plaza Central.
- Cuenta corriente No. 508077 del Banco Davivienda, Sucursal Hospital Militar.
- Cuenta corriente No. 065445 del Banco de Bogotá, Sucursal Gerencia Premium.
- Cuenta de ahorros No. 088680 del Banco de Bogotá, Sucursal Gerencia Premium.
- Cuenta de ahorros No. 237471 del Banco BBVA, Sucursal Centro Empresarial.

Comunicar las anteriores medidas a la entidad bancaria en mención, en la forma prevista en el inciso 1° del numeral 4° artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, prevéngaseles de las sanciones que el incumplimiento de esta orden les acarrearía.

2° El embargo del vehículo de placas RGR-661 clase campero marca Audi de servicio particular matriculado a nombre del demandado, en la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Líbrese la respectiva comunicación.

3° El embargo del vehículo de placas JDU-676 clase camioneta marca Audi de servicio particular matriculado a nombre del demandado, en la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Líbrese la respectiva comunicación.

4° El embargo del vehículo de placas DED-528 clase automóvil marca BMW matriculado a nombre del demandado, en la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Líbrese la respectiva comunicación.

5° El embargo del vehículo de placas IDU-281 marca ZUZUKI VITARA matriculado a nombre del demandado, en la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Líbrese la respectiva comunicación.

6° El embargo de los derechos de opción de compra que puede tener el demandado JESUS ALBERTO GONZALEZ CUENCA, en el contrato de leasing financiera Número 358094447 suscrito con el Banco de Bogotá. Líbrese la respectiva comunicación.

7° El embargo de las 7.476 acciones de que es propietario el demandado JESUS ALBERTO GONZALEZ CUENCA, en la sociedad comercial denominada "SISTEMAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN SAS.", medida que se hace extensiva a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

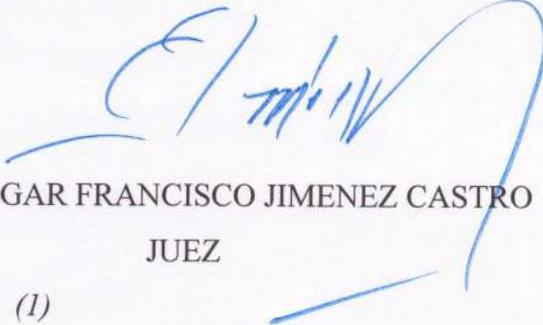
8° El embargo de las acciones o interés de que es propietario o socio el demandado JESUS ALBERTO GONZALEZ CUENCA, en la sociedad comercial denominada "UT PUENTES Y ESTRUCTURAS.", medida que se hace extensiva a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

9° El embargo de las acciones o interés de que es propietario o socio el demandado JESUS ALBERTO GONZALEZ CUENCA, en la sociedad comercial denominada "VSD Colombia SAS.", medida que se hace extensiva a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

Comunicar las anteriores medidas al Gerente de las sociedades mencionadas, a efecto de que tomen nota de las medidas y lo informen a este Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo del respectivo oficio, so pena de incurrir en multa, quien además deberá abstenerse de aceptar o autorizar transferencia o gravamen alguno.

De igual forma, prevéngasele que los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al interés embargado correspondan, debe consignarlos a ordenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Zipaquirá, so pena de incurrir en multa.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2020-0200 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por MONICA LUCÍA MELGAREJO CORREDOR, a través de apoderada judicial, contra JESUS ALBERTO GONZALEZ CUENCA, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Previamente a resolver lo pertinente sobre la custodia y cuidado personal del adolescente MATHIAS GONZALEZ MELGAREJO se ordena:

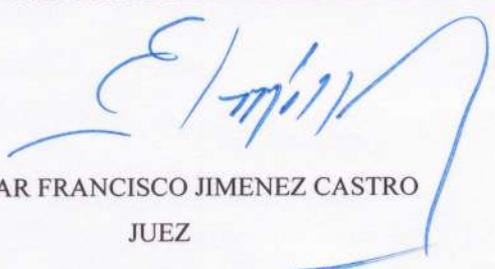
La práctica de visita social al hogar donde se desenvuelve el citado adolescente, a fin de establecer condiciones de vida de todo orden y las relaciones entre el niño y sus progenitores, a través de la trabajadora social del Juzgado. Préstese por la demandante los medios necesarios a la Trabajadora Social para la realización de la visita antes ordenada.

5° De conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

6° Previamente a fijar alimentos provisionales, la interesada deberá aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

7° Reconocer personería a la abogada ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO, como apoderada judicial de la señora MONICA LUCÍA MELGAREJO CORREDOR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2020-0200 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho dispone:

1° No se accede a decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-60624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por cuanto el mismo no hace parte de la sociedad patrimonial a liquidar.

En su defecto, se DECRETA el embargo y secuestro de las mejoras edificadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-60624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, (Cundinamarca),.

Para llevar a cabo la anterior diligencia, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá, (Cundinamarca), con facultad de nombrar secuestre. Líbrense despacho comisorio con los insertos necesarios.

2° DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, señor LISANDRO PUIN AVILA, sobre un lote de terreno con una extensión superficial de 512 metros cuadrados, que forma parte de uno de mayor extensión denominado EL CARMEN, ubicado en el municipio de Tocancipá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-26641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, (Cundinamarca).

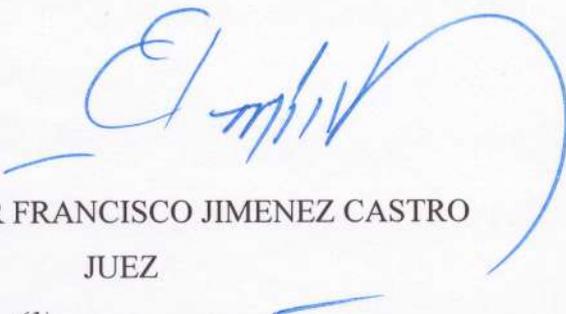
Para la práctica de la medida decretada se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, (Cundinamarca), con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre. Líbrense los oficios respectivos con los insertos necesarios.

3° DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, señor LISANDRO PUIN AVILA sobre un lote de terreno con una extensión superficial de 360 metros cuadrados, que forma parte de uno de mayor extensión denominado EL CARMEN, ubicado en el municipio de Tocancipá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-26641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Para la práctica de la medida decretada se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, (Cundinamarca), con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre. Líbrense los oficios respectivos con los insertos necesarios.

4° Frente a la medida de secuestro sobre el establecimiento de comercio, tenga en cuenta el memorialista que primero debe encontrarse embargado el mismo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

*P./ 2016-0278 00 c. 3 (1)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ADMITE la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por la Unión Marital de Hecho entre DIANA MARCELA NARANJO TOVAR y LISANDRO PUIN AVILA, cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia proferida por este mismo Despacho el pasado 28 de marzo de 2019 confirmada el 13 de septiembre de 2019, en consecuencia, se dispone:

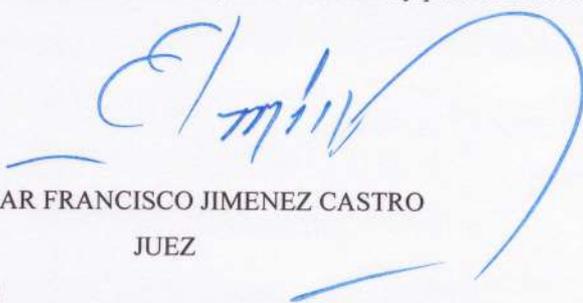
1° Notificar este proveído al señor LISANDRO PUIN AVILA, en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 *ibidem*.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado JORGE ALBERTO ANGEE ROA como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA NARANJO TOVAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2016-0278 00 c. 3

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_